



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 558-2019

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, del veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 04 de octubre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de Acceso a datos y a información Ref. UAIP 558-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Solicito de manera atenta versión pública de hoja de vida y/o curriculum, y salario mensual o contratos cuando aplique, del Sr Presidente de la República, Sr. Vice Presidente, Ministros/as, Secretarios de la Presidencia, Comisionados, Presidentes de Autónomas y Asesores del Presidente”.

El 06 del mismo mes y año, se previno a la solicitante que presentara –o remitiera– un escrito debidamente firmado donde subsane la prevención realizada, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, y no se responda a los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó la prevención realizada, pues si bien el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) contempla el principio de antiformalismos en favor del administrado esto es relativo y si existen determinados requisitos de ley mínimos que deben cumplirse para dar trámite a una solicitud de información estos deben ser subsanados por el administrado y no por la institución de oficio, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la LPA, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma, sobre los mismos elementos, (solicitud que ya se realizó nuevamente por él solicitante).

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de información, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud.

b) **Notifiquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República